

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 1952 NÚMERO 11,961

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 51 de 18 de Diciembre de 1952, por la cual se dicta el presupuesto de rentas y gastos para el año fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1953.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 42 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se hace la nomenclatura de los cargos de 6 de Noviembre de 1952, por la cual se declara una idoneidad.
Resolución N° 121 de 7 de Noviembre de 1952, por la cual se reconoce una suma.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 23 de 30 y 24 de 31 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 569 de 24 de Octubre de 1952, por el cual se concede unas becas.

Resuelto N° 576 de 24 de Octubre de 1952, por el cual se asigna a los siguientes maestros escuelas donde prestaran servicio.
Resuelto N° 571 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 28 de 19 de Noviembre de 1952, por el cual se declara insubordinado un nombramiento.

Departamento Administrativo

Resuelto N° 3189 de 6 de Noviembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 3181 de 6 de Noviembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resoluciones Nos. 3182, 3183 y 3184 de 6 de Noviembre de 1952, por las cuales se reconocen cuéculas en concepto de vacaciones.

Solicitud, renovaciones, trasposes y registro de marca de fábrica.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avales y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953

LEY NUMERO 51

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1952)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1953.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1°—El producto de las rentas públicas para el periodo fiscal comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1953 se estima en la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 40,531,564.97).

Impuestos de Importación	B/. 11,815,453.00
Derechos Consulares	4,487,415.00
Impuestos de Exportación	116,255.00
Almacenes de Depósito	40,122.00
Impuestos Internos	16,461,819.97
Servicios Nacionales	1,235,442.00
Rentas Patrimoniales del Estado	2,654,279.00
Miscelánea	447,438.00
Beneficencia	4,315,220.00
Total de Rentas	B/. 40,531,564.97

Artículo 2°—Además de la suma que antecede se destinan las siguientes cantidades para hacer frente a los gastos:

Saldo en Caja al 31 de Diciembre de 1952 (Cuenta Corriente)	B/. 1,500.00
Saldo del Empréstito de la Chiriquí Land Co.	302,247.46
Emisión de Bonos del Hipódromo	1,313,650.00
Saldo del Empréstito de la Caja de Seguro Social (Acueducto de Chitré)	14,253.07
Emisión de Bonos de Inversión y Ahorro (Documen. etc.)	2,000.00
Empréstito de la Caja de Seguro Social para la construcción de los edificios que alojarán a los Ministerios de Hacienda, Previsión Social y la Contraloría General	800,000.00

BIBLIOTECA
NACIONAL
PANAMA

Parágrafo: Se considerarán como créditos adicionales a sus respectivas partidas de gastos los cobros por servicios prestados por el Hospital Santo Tomás, Retiro Matías Hernández, Hospital Profiláctico y cualesquiera otras Instituciones Oficiales que el Ejecutivo considere conveniente.

Artículo 39.—Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS (ON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 40,533,064.97), distribuidos en la forma siguiente:

Asamblea Nacional	B/. 401,216.88
Gobierno y Justicia	6,571,502.00
Relaciones Exteriores	803,900.00
Hacienda y Tesoro	1,490,125.00
Educación	8,648,546.36
Universidad Nacional	545,000.00
Agricultura, Comercio e Industrias	1,387,238.00
Oficina de Regulación de Precios	77,810.00
Obras Públicas	5,239,348.50
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	5,007,847.20
Contraloría General	494,180.00
Deuda Externa	652,241.24
Deuda Interna	5,069,871.14
Especiales	2,250,000.00
Gastos Imprevistos	313,177.75
Total	40,533,064.97

Artículo 40.—Además de las sumas que anteceden, se considerarán como créditos líquidos especiales del Presupuesto de Gastos, las partidas provenientes de los empréstitos que a continuación se detallan:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:

Para material y mano de obra en la construcción de la carretera de Boquete a Almirante	B/ 160,404.20
Para material y mano de obra en la construcción de la carretera de Las Tablas-Valle Rico y Tonosí	98,015.14
Para material y mano de obra en la construcción de la carretera de Chitré, Los Pozos y Las Minas	14,865.12
Emisión de Bonos para el Hipódromo Nacional	1,310,650.00
Emisión de Bonos de Inversión y Ahorro	1,000,000.00
Para la construcción de los edificios que alojarán a los Ministerios de Hacienda y Tesoro, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y la Contraloría General de la República	800,000.00

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

Para la construcción del Acueducto de Chitré	14,856.67
--	-----------

Artículo 50.—Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el presente año económico, a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, ello, en los pagos del personal y servicios públicos que, según las Leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 60.—Las partidas votadas en globo, para comisiones policivas, compra de materiales y pago de servicios no detallados en el Presupuesto pero que pueden ocurrir durante el período entero de la vigencia del mismo, estarán divididas en cuatro partes iguales, correspondientes a cuatro trimestres y en ninguna forma podrá incurrirse gasto alguno que exceda a la suma destinada para el trimestre respectivo.

Artículo 70.—Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos, de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República, después que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasiona.

Artículo 8º.—Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedido por el Ministro del Ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificada que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la Ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 9º.—Queda entendido que la partida de TRESCIENTOS TRECE MIL CINCO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 313,177.75), votada para gastos imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete.

El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, si la partida no es aceptable, de acuerdo con los Artículos 7º y 8º de esta Ley.

Artículo 10.—Ningun empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguna o cheques en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores e incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciera.

Artículo 11.—Se considera suspendido durante el período a que se refiere esta Ley todo sueldo, sobresueldo o pago para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 12.—Los viáticos de los Jefes de Departamentos cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Chiriquí y Bocas del Toro	B/. 5.00 diarios
Colón	7.50 "
Provincias Centrales	5.00 "

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 13.—Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad, antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivo.

Artículo 14.—Las Entidades Oficiales que reciban subvenciones o auxilios sufragados con los fondos comunes del Tesoro Público quedan obligadas a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Órgano Ejecutivo y a la Contraloría General de la República, y que, una vez aprobadas tendrán fuerza de Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición durante la actual vigencia el Órgano Ejecutivo señalará a dichas entidades un plazo ininterrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestos. Las entidades que dejaren de cumplir con este requisito se les suspenderán los servicios o auxilios hasta tanto cumplan con él. El funcionario responsable de esta omisión será destituido de su cargo.

Artículo 15.—Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que deba satisfacer la Nación serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los Ministerios que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Dada en Panamá, a los diecho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente.

BERNARDINO GONZÁLEZ RUIZ.

El Secretario.

García Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de Diciembre de 1952.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CÁSTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMÁN.

la
Bla
y
pró
en el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO

E. cargo de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Borrado.—Téj. 2-3271

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleño de Borrado.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 50
PARA SUSCRIPCIONES: 1952**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 5.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00.**TODOS PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresiones, Avenida Norte N.º 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 42

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se nombra Director del Archivo Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra al señor Ramiro Vázquez, Director del Archivo Nacional, en reemplazo del señor Juan Antonio Susto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento entrará a regir a partir del 1.º de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. ARROCHA GRAELL.

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 120.—Panamá, 6 de Noviembre de 1952.

El Licenciado Angel Vitelio de Gracia Cantillo, portador de la cédula de identidad personal N.º 47-1360, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil expedido el 17 de Septiembre de 1952, en el cual consta que se encuentra registra-

do el nacimiento de Angel Vitelio de Gracia Cantillo, ocurrido en la ciudad de Panamá el día 17 de Noviembre de 1909. Este tiene, por tanto, 42 años de edad y es ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles;

b) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, firmado por el Rector, el Decano de la Facultad y el Secretario de Educación y Agricultura el día 30 de Enero de 1940. Dicho diploma fue registrado en el Ministerio de Educación el día 8 de Septiembre de 1952, al folio 23 del libro respectivo, bajo el N.º 10.602, firmado por el Oficial de Registro, señorita B. A. Torrijos H.

c) Certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia el día 16 de Septiembre de 1952, por el cual declaró idóneo a Angel Vitelio de Gracia para ejercer la profesión de abogado en los Tribunales de Justicia de la República;

d) Certificado del Fiscal 1.º del Distrito Judicial Licenciado José María Vázquez Díaz, con el cual acredita que el Licenciado Angel Vitelio de Gracia Cantillo, fue nombrado Oficial Mayor de esa Fiscalía el día 1.º de Marzo de 1941, y que el día 19 de Junio de 1943 fue ascendido al cargo de Secretario de la misma Fiscalía mediante el Decreto N.º 3 de esa fecha, cargo que ha desempeñado hasta ahora. En este informe expresa el Fiscal que para ser Oficial Mayor o Secretario de la Fiscalía se requieren las mismas cualidades que para ser Juez de Circuito, entre otras, ser Licenciado en Derecho y que en el caso del señor de Gracia se cumplieron estrictamente esas exigencias;

e) Certificado del mismo Fiscal 1.º del Primer Distrito Judicial, con el cual prueba que el Licenciado Vitelio de Gracia fue nombrado Suplente de la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, el día 22 de Junio de 1943, Primer Suplente de la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá el 20 de Diciembre de 1946, y que fue reelegido para este último cargo el 14 de Diciembre de 1949. El Licenciado de Gracia fue llamado a reemplazar al Fiscal Titular, por motivo de vacaciones, enfermedad, etc., en tres ocasiones, por el término de un mes cada vez, y en la fecha en que se expidió el certificado, 17 de Septiembre de 1952, el Licenciado de Gracia conservaba el cargo de Primer Suplente de la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá;

f) Certificado del mismo Fiscal 1.º del Primer Distrito Judicial, en el cual consta que desde que entró en vigencia la Ley 61 de 1946, el Licenciado de Gracia fue designado, en función de "Agente Especial" con fundamento en lo prescrito en el artículo 129 de la citada ley, tantas veces como la cantidad de trabajo de su despacho a él le ha exigido, y que un procedimiento de una diligencia por sereno. Esa práctica del Licenciado de Gracia fue extendida durante once meses y veintidós días, hasta la fecha en que fue expedido dicho certificado, el día 22 de Septiembre de 1952;

g) Copias expedidas por el Oficial Mayor de la Fiscalía del Tribunal Superior de Panamá, por el Secretario de la Gobernación de Panamá, relativas a las actas de posesión del Licenciado de

Gracia como Oficial Mayor y como Secretario de dicha Fiscalía Superior, el día 1º de Marzo de 1941 y el 1º de Junio de 1943 respectivamente, y su posesión como Fiscal 1º del Circuito de Panamá, en su carácter de Suplente, en el mes de Agosto de 1949.

Considera el peticionario que su caso está comprendido en el Artículo 156 de la Constitución vigente, porque es panameño por nacimiento, ha cumplido 35 años de edad, se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles, es graduado en Derecho, y ha completado más de diez años durante los cuales ha ejercido puestos que requieren capacidad de abogado y ha ejercido también temporalmente funciones de Fiscal del Circuito y del Tribunal Superior, en calidad de Agente Especial, durante algunos años.

El Licenciado de Gracia hace hincapié en que no es posible adotar el criterio de que sólo son profesionales del Derecho los que gestionan negocios particulares, con exclusión de los que presten servicios como Magistrados, Fiscales, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, a quienes la ley exige ser graduados en Derecho para poder desempeñar sus cargos, caso en el cual se encuentra él, ya que tiene larga experiencia como funcionario del Ministerio Público, a veces en ejercicio de funciones de Fiscal, a quienes la ley les exige título de Derecho.

Al efecto, ha acompañado con su solicitud una opinión exteriorizada por el Dr. J. D. Moscoso, eminente expositor de Derecho Constitucional, y quien es además uno de los autores del proyecto de la Constitución de 1946.

El Dr. Moscoso expresa lo siguiente al resolver la consulta que hizo el Lic. de Gracia:

"Ante todo, estimo que es preciso esclarecer cuál es el verdadero carácter del artículo 67 de la ley 61 de 1946, a que Ud., principalmente se refiere. Dicha disposición, no obstante forma parte de una Ley, es, sin lugar a dudas, de carácter constitucional. La costumbre de nuestros Legisladores de incluir textualmente en algunas leyes determinados artículos de la Constitución, no les quita a éstos su carácter original y, por lo tanto, debe entenderse, como bajo una ponencia mía, lo ha dicho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se insertan en aquellas, sólo para darles más vigor, o para orientar al juzgador en su interpretación y aplicación".

"Ahora bien, no es indiferente tal esclarecimiento, tratándose de un artículo constitucional de no muy lejana data, pues no han transcurrido diez años, siquiera, desde que fué expedida y sancionada la Constitución de 1946 en que se encuentra. La finalidad que el constituyente se propuso al darle la forma literal que lo distingue debe ser determinada necesariamente. La cual finalidad es, desde luego, eminentemente social, como ya se advierte en la parte pertinente del Proyecto de Constitución, redactado por los Doctores Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari y quien se criba, y en las interesantes discusiones que precedieron, en la Segunda Asamblea Nacional Constituyente a la adopción definitiva del texto particular del mencionado artículo. En síntesis, quiso el constituyente elevar el concepto en que merese tenerse el estudio profesional sistemático del jurista,

cada vez que sea necesario proveer los altos puestos de la Magistratura en el Órgano Judicial del Poder Público. La administración de la Justicia y el derecho en que tanto interés tiene la sociedad, en razón de la salvaguarda de sus legítimos intereses, no puede ser confiada imprudentemente a quienes no han tenido la oportunidad, o, habiéndola tenido, no la han aprovechado, de adquirir los conocimientos indispensables para el ejercicio recto y consciente de tan importante función pública."

"Cuando el Constituyente incluyó entre las condiciones necesarias para la Magistratura el haber cumplido el aspirante diez años en el ejercicio de la profesión de abogado, no quiso sobreponer el valor práctico, al valor fundamental, que es la disciplina jurídica, adquirida desde el punto de vista del conocimiento de sus principios doctrinarios básicos y permanentes".

"El ordinal 'e', del artículo 156 de la Constitución, pese a su sentido enumerativo, solo expresa una excepción, muy justa, por lo que, por su propio y pertinaz esfuerzo, habían logrado en el foro nacional, pero nunca una condición 'sine qua non' que restringa el valor general de ejercicio de la profesión del jurista en otros campos relacionados con la aplicación, también práctica, de sólidos conocimientos científicos logrados en los aulas".

El Escrito comparte la opinión exteriorizada por el Dr. J. D. Moscoso, acerca de la interpretación de la disposición contenida en el aparte e) del artículo 156 de la Constitución, en relación con los artículos 67, 68, de la ley 61 de 1946, y en consecuencia, como el peticionario es de notoria buena conducta y reúne las calidades exigidas por las mencionadas disposiciones;

SE RESUELVE:

El Licenciado Angel Vitelio de Gracia Cantillo es idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE SUMA

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 121.—Panamá, 7 de Noviembre de 1952:

La señora Alejandrina Ramírez González, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, un auxilio pecuniario para sus menores hijos Francisco Ernesto, Gladys Esther y Héctor Hernán Escobar Ramírez, en su condición de hijos y herederos del ex-Agente de Policía Nº 1864, quien falleció en ejercicio de sus funciones el día 1º de Agosto de 1952.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil el día 23 de Octubre

de 1952, con el cual se acredita que Francisco Escobar González, de 54 años de edad, vecino de La Chorrera, soltero, murió de enfermedad vascular del corazón, el día 18 de Agosto de 1950.

b) Certificado del Mayor Carlos A. Arosemena G., Secretario de la Comandancia y Jefe de Archivo de la Policía Nacional, que prueba los servicios prestados en esa Institución por el ex-Agente Francisco Escobar G., desde el día 21 de Enero de 1938 hasta el 18 de Agosto de 1952, fecha de su fallecimiento. Según este informe, el ex-Agente Escobar observó intachable conducta y cuando murió se encontraba en ejercicio de sus funciones de policía y devengaba sueldo de B. 75.00 mensuales.

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, con el cual se acredita que los menores Francisco Ernesto Escobar Ramírez y Héctor Hernán Escobar Ramírez, nacieron en la ciudad de Santiago de Veraguas el 12 de Noviembre de 1941 y el 12 de Mayo de 1945, respectivamente, y que éstos son hijos de Francisco Escobar González y Alejandrina Ramírez.

Aún cuando la señora Ramírez manifiesta en su petición que también es hija de su unión con el ex-Agente Escobar, una niña llamada Gladys Esther, quien es de menor edad que Francisco Escobar Ramírez, parece ser que su nacimiento no se inscribió en el Registro Civil, y por otra parte no se han presentado pruebas que acrediten el vínculo entre dicha menor y el causante.

El señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional ha exteriorizado concepto favorable al auxilio solicitado, con base en el artículo 183 de la ley 79 de 1941, que dice:

"El empleado del Cuerpo de Policía Nacional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo, o que en el desempeño de sus funciones o en el cumplimiento de una consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que corresponde a su categoría, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante la comprobación de las circunstancias expresadas, por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio".

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

Reconocer por una sola vez a los menores Francisco Ernesto Escobar Ramírez y Héctor Hernán Escobar Ramírez, derecho a recibir del Estado un auxilio de novecientos balboas (B. 900.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado su padre, el ex-Agente de Policía Francisco Escobar González, durante un año de servicio. Esta suma será entregada a la señora Alejandrina Ramírez González, quien ejerce sobre ellos la potestad materna.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 23

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Inspección Provincial de Educación de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Modesto Bravo, Portero interino en la Inspección Provincial de Educación de Los Santos, en reemplazo de Esilda García, quien pasó a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 24

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se nombra maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase maestros de enseñanza Primaria en propiedad así:

Ana Matilde Polo de Rivas, Sara E. Chiari de Carreira, Rufina Polo M., Ismenia Espino Ríos, Juana H. García, Otilia del C. Marín, Miriam I. Castillo, Benjamín Quintero, Manuel A. González Jr., Otilde B. de Pinilla, Meiba E. Uribe.

Artículo segundo: Nómbrase maestros de Enseñanza Primaria en interinidad así:

Idis G. de Cuevas, Encarnación Araúz, Martina D. de Mata, Nelly O. Pérez, Peregrino Córdoba, Elia R. Jiménez, Gilberto A. Cornejo, Benigno Moscoso H., Eyda Miriam Alcedo, Eyda Carrizo, Marta A. Brugiati, Fulvia T. de Macías, Gladys G. de Centeno, Bolívar Rodríguez, Idalia María Vázquez, Fidedigna González, Miriam A. Aguila, Luisa Pineda, Elena T. de Lozano, Elena G. de Fossatti, Fulvia R. Zúñiga, Eloísa Martínez, Erasmo Franco, Esilda E. Izos, Genaro Urdaneta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDENSE UNAS BECAS**RESUELTO NUMERO 569**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio. — Resuelto número
569. — Panamá, 24 de Octubre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Nota Número 281 de fecha 13 de Octubre de 1952, dirigida al Director de Educación Secundaria, señor Francisco M. Díaz, por el señor Temístocles R. Céspedes, Director del Instituto de Artes Mecánicas (Divisa), cuarenta alumnos se han hecho acreedores al disfrute de beca en ese plantel durante el segundo semestre del año lectivo de 1952-1953, por sus calificaciones en el primer semestre del mismo año escolar, según consta en lista adjunta a dicha Nota;

RESUELVE:

Conceder becas para el segundo semestre del año escolar de 1952 a 1953 a los siguientes alumnos del Instituto de Artes Mecánicas (Divisa):

Carlos Abadía, José Ortega, Fulvio Ledezma, Gonzalo Robles, Fabio Rodríguez, Santiago De Gracia, Froilán Moreno, Olmedo Bourdett, Osvaldo Rodríguez, José A. Dutary, Eliades Trujillo, José del C. Luque, Juan B. Cedeño, Moisés Bartlett, Zósimo Corro, Herminio Jorge M., Antolín Guevara, Juan J. Moreno, Carlos Borbón, José A. Rodríguez, Pedro Bértia, Abbie T. Akema, Frasco Medina, Ciro González, Agustín Díaz, Nelson Mojica, Ezequiel Reina, Abeser James, Gilberto Rueda, Víctor Pérez, Azael Villalobos Jr., Ricardo Matos, Manuel González L., José A. Collado, Miguel Castillo, Roberto Lasso, Benito J. Arosemena, Edmundo Burgos, Pedro Rodríguez, Ramón González.

VICTOR C. URRUTIA

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

ASIGNASE A LOS SIGUIENTES MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO**RESUELTO NUMERO 570**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección Primaria.—Resuelto número 570.—
Panamá, 24 de Octubre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 17 de 20 de octubre de 1952, así:

Provincia Escolar de Chiriquí

Dilecia L. Miranda, para la escuela de Chorrcha en reemplazo de Balbina Montilla quien pasó a otra escuela.

Lilia Vásquez, para la escuela de Bequerón en

reemplazo de Nivia Q. de Martez quien pasó a otra escuela.

José A. de la Torre, para la escuela de La Concepción en reemplazo de María Gertrudis Silveira quien pasó a otra escuela.

María Esperanza Quintero, para la escuela de Baudilla en reemplazo de Odila María Castillo quien renunció.

Rabén Araúz V., para la escuela de San Andrés en reemplazo de Baudilia W. de García quien renunció.

Elba Nery Pitty V., para la escuela San Miguel del Exquisito por aumento de matrícula.

María O. Carrión, para la escuela de Santa Marta en reemplazo de Donatila M. de Ortiz quien ha sido ascendida.

Azael Alvarez, para la escuela de La Lajas en reemplazo de Edilma N. de Sánchez quien ha sido ascendida.

Teresa Melva Murgas, para la escuela de Cerro Iglesias (Tolú) en reemplazo de Baldomera Victoria G. quien pasó a otra escuela.

Sixta M. de Villarreal, para la Escuela República del Brasil en reemplazo de Esperanza B. de Samudio quien se separa por gravedad.

Clara Beatriz R. de Méndez, para la Escuela República Francesa en reemplazo de Doris E. de Halphen, quien se separa por gravedad.

Beatriz Villarreal, para la escuela de Pedregal en reemplazo de Rafaela P. de Sanjurjo, quien se separa por gravedad.

Santos A. Tapia, para la escuela de Río Sereno en reemplazo de Leopoldo Fuentes del Cid quien fué trasladado.

Flory C. de Patiño, para la escuela de Bajo Boquete en reemplazo de Teófila S. de Suárez quien se separa por gravedad.

Josefina Bonchia, para la escuela La Francés en reemplazo de Celdina R. de Guerra quien se separa por gravedad.

Enald Enrique Antón, para la escuela de El Exquisito en reemplazo de Petra Arca de Gutierrez quien se separa por gravedad.

Agustina Ríos C., para la escuela Hato del Volcán en reemplazo de Lilia A. de Dubois quien se separa por gravedad.

Estela Urrutia de Guerra, para la Escuela de Solano en reemplazo de Daublin B. de Hernández quien se separa por gravedad.

Isolina Samudio, para la escuela de Los Palomos en reemplazo de Dilsa González de Ledezma quien se separa por gravedad.

Eliseo Miranda, para la escuela de Rincón Largo en reemplazo de Elia María R. de Guerra quien renunció.

Yolanda I. Carrera, maestra de Economía Doméstica para la escuela de Tolú en reemplazo de Sávula C. de Castellón quien se separa por gravedad.

Cira Celinda Gómez, para la escuela de El Común en reemplazo de Geordany G. de Almanza quien se separa por gravedad.

Provincia Escolar de Darién

Lidia Inés Culloli, para la escuela de La Palma por aumento de matrícula.

VICTOR C. URRUTIA,

El Secretario de Educación,

José A. González.

ACEPTASE UNA RENUNCIA**RESUELTO NUMERO 571**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 571.—Panamá, 25 de Octubre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Eliseo Pinzón del puesto de Cajista en la Imprenta Nacional, por enfermedad personal.

VICTOR C. URRUTIA

El Secretario del Ministerio,
José Antonio González.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**
DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 28**

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Fomento Agrícola de Veraguas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Alvaro Verna, como Instructor en el Fomento Agrícola de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 3180**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3180.—Panamá, 6 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Julia de Angulo, Oficial de 1ª Categoría del Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, solicita que se le conceda a partir del 1º de Noviembre del presente año, quince días de licencia

por enfermedad que comprueba el certificado expedido por el señor Dr. Gaspar Arosemena, M. D.

RESUELVE:

Conceder a la expresada señora de Angulo, la licencia que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RECONOCESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 3181**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3181.—Panamá, 6 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro A. Barroso, ex-escribiente de la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a diecisiete (17) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (desde el 16 de Marzo de 1952 hasta el 30 de Octubre del presente año).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Barroso, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES**RESUELTO NUMERO 3182**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3182.—Panamá, 6 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Demóstenes Angel, portero en el Departamento de Agricultura, del Ministerio de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague

el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho por haber prestado once meses de servicios continuos (desde el 1º de Agosto de 1951 hasta la fecha, a partir del 1º de Noviembre).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Angel, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3183

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3183.—Panamá, 6 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Andrés Gabriel M., chofer en el Departamento de Agricultura, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, solicita que se le concedan dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado (22) meses de servicios continuos (desde el 23 de Agosto de 1950 hasta la fecha):

Que dicho señor se le resolvió un (1) mes por Resuelto 2900 del 14 de Enero de 1952).

RESUELVE:

Reconocer al señor Gabriel M., el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria del Artículo 756 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3184

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3184.—Panamá, 6 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor Manuel Pérez, Peón y empleado por planilla, en el Departamento de

Agricultura e Industrias Agrícolas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veintisiete (27) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 1º de Noviembre de 1951 hasta el 18 de Octubre de 1952).

RESUELVE:

Reconócese al expresado señor Pérez, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Julia M. Jiménez de Lisac, mayor de edad, panameña, vecina de esta ciudad, con cédula 19-908, confiero poder especial al Lic. Ramón Morales para que en mi nombre pida el registro de la marca de comercio

CAFE BARU

de mi propiedad, consistente en esas dos palabras escritas en cualquier clase de tipo y en cualquier tamaño.

Panamá, Diciembre 18 de 1952.

Julia M. Jiménez de Lisac.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Ramón Morales, mayor de edad, abogado, de este vecindario, con oficina en la Avenida Central número 3 y cédula 47-8548, haciendo uso del poder anterior solicito, en nombre de la señora Julia M. Jiménez de Lisac, mayor de edad, panameña, comerciante, vecina de esta ciudad, el registro de la marca de comercio nacional de su propiedad "Café Barú", que usará para proteger café molido que ella venda, a partir del día 20 de los corrientes, bajo el arropo de la patente comercial de semana clase número 4563 expedida por el Ministerio a su cargo. Dicha marca consiste en las dos palabras "Café Barú" escritas en cualquier tipo de letra y en cualquier tamaño. La marca se usará perandola o imprimiéndola en los envases respectivos. Se acompaña: a) Comprobante del pago del impuesto; b) las palabras Café Barú escritas en seis hojas de papel; c) copia de la patente comercial ya expandida. Declaración jurada sobre el particular.

Panamá, Diciembre 13 de 1952.

Ramón Morales.
Cédula N° 47-8548.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Julia M. Jiménez de Lisac, mujer, mayor de edad, comerciante, de este vecindario, con cédula 19-908, panameña, confiero poder especial al Lic. Ramón Morales, abogado de este vecindario, para que en mi nombre pida el registro de la marca de fábrica nacional de mi propiedad

CAFE BARU

consistente en esas dos palabras escritas en cualquier tamaño y tipo de letras.

Panamá, Diciembre 13 de 1952.

Julia M. Jiménez de Lisac.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Ramón Morales, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad, con oficina en la Avenida Central N° 3 y cédula 47-8348, haciendo uso del poder anterior solicito, en nombre de la señora Julia M. Jiménez de Lisac, mayor de edad, panameña, comerciante, residente en la Avenida José de Fábrega N° 23 de esta ciudad, el registro de la marca de fábrica nacional de su propiedad "Café Barú", que usará para proteger el producto de un negocio de torrefacción de café que operará a partir del día 20 de los corrientes, bajo el amparo de la Patente Comercial de Segunda Clase N° 4505 expedida por ese Ministerio. Dicha marca consiste en las dos palabras "Café Barú" escritas en cualquier tipo de letras y en cualquier tamaño. La marca se usará para proteger café tostado y molido pegándola o imprimiéndola en los envases respectivos. Se acompaña: a) Comprobante del pago del impuesto; b) las palabras "Café Barú" escritas en seis hojas de papel; c) copia de la patente comercial ya expresada y d) Declaración jurada sobre el particular.

Panamá, Diciembre 13 de 1952.

Ramón Morales.
Cédula N° 47-8348.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma "Lombardi e Icaza", en representación del Club Unión S. A., para que se revoque la sentencia de fecha 20 de Mayo de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Manuel Martínez y Julian Prolong vs. Club Unión S. A."

(Magistrado ponente: R. Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Marzo siete de mil novecientos cincuenta y uno.

Contra la sentencia de fecha 20 de Mayo de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Manuel Martínez y Julian Prolong vs. Club Unión S. A.", han interpuesto las partes sendos recursos administrativos ante este Tribunal, a fin de que sea revocada la citada sentencia.

Por tratarse de recursos administrativos interpuestos contra una misma sentencia, que por consiguiente, puede tramitarse como un solo juicio y resolverse en el mismo fallo, el Tribunal ordena su acumulación por medio de auto de 23 de Junio del mismo año.

A continuación se reproduce la parte final de la citada sentencia:

"Respecto al no reconocimiento de las horas extras trabajadas en las fiestas movidas en los anexos a que se ha hecho referencia, no parece caberle un pronunciamiento como lo pretende el recurrente apoderado de Martínez y Prolong. Ello es así por no estar suficientemente acreditado en autos cuáles fueron las fiestas en que por ser días de "fuerza importante" Prolong y Martínez hubieron de trabajar extraordinariamente. Ni se podría afirmar con certeza cuáles fueron extras trabajados cada uno de ellos, si se acepta que el que debía trabajar en el inmueble en su día no se retiraba más temprano que el otro.

"Si estos extremos estuvieran establecidos con precisión en el expediente, no sucedería, como ahora ocurre, que falta al Tribunal una base firme de declarar cuánto es lo que por tal concepto debe el demandado a los demandantes.

"Este aspecto de la sentencia de primera instancia, no es, por consiguiente, revocable en los términos pedidos por el recurrente, quien tampoco ha logrado a liquidar el número de horas extras reconocidas por este concepto.

"A manera de recapitulación, es del caso exponer:

"1º. No está probada la excepción de limitación de jornada alegada con base en el artículo 152 del Código de Trabajo, declarado inaplicable por nuestra Corte Suprema de Justicia.

"2º. Está probada la excepción de jurisdicción introducida por la demanda y, consecuentemente, el reclamo de Martínez y Prolong que consistió en los servicios prestados a partir del 20 de Mayo de 1950.

"3º. El salario de Martínez y Prolong no sufrió rebaja de 1951 en ningún momento.

"4º. El recurrente ha demostrado el salario diario de Prolong en la forma en que lo ha hecho el contendidor de primera instancia.

"5º. No se ha probado plenamente el derecho a reclamar horas extras trabajadas en días de fiesta.

"Por lo expuesto, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia recurrida adicionando un tercio de ciento y un billones con diez centésimos (B. 311.10) la suma que "Club Unión S. A." debe pagar a Julian Prolong por las prestaciones reclamadas y doscientos sesenta y seis billones con ochenta y dos centésimos (B. 478.82) la suma que reclama empresa de la pagar a Manuel Martínez por los extras conceptos. Tales sumas agregadas a la condena de primera instancia dan para Prolong B. 1,288.76 y para Martínez B. 2,295.28.

"Las costas de ambas instancias se fijen en el 15% de las sumas a que montan las respectivas condenas.

Señala el representante del Club Unión S. A. que la sentencia recurrida es violatoria, por la parte de aplicación, de los artículos 152 y 2º, parágrafo 1º del Código de Trabajo, en relación con el artículo 4º del mismo Código y artículo 156 del Código Judicial, porque el artículo 1º del artículo 152 citado excluye de la limitación de la jornada

de trabajo a los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata, y por otra parte, el ordinal 2º del mismo artículo excluye a los trabajadores que ocupan puesto de vigilancia o de confianza. Esta opinión la funda en el hecho de que, de acuerdo con el contrato escrito celebrado con uno de los demandantes, señor Martínez (véase foja 256, expediente N° 1), se establece que dicho señor desempeñaría las funciones de gerente hasta tanto se contratase los servicios del mismo.

Con respecto al otro demandante, señor Pralong, afirma que éste ha declarado que desempeñaba funciones iguales a las de Martínez (véase foja 195, expediente Número 1).

Dice por último, que los demandantes desempeñaban funciones propias e inherentes a sus cargos de administradores del Club Unión, S. A. y que, en consecuencia, sobre el trabajo que ellos ejecutaban no se ejercía fiscalización superior inmediata alguna.

El apoderado de los demandantes sostiene que la sentencia es violatoria de los artículos 152, 154, 170, 213, 623, y 624 del Código de Trabajo y del artículo 171 del Código Civil. Principalmente, porque en dicha sentencia se computa indistintamente el tiempo por fuera de los demandantes y se desconsidera el tiempo a horas extras servidas y vacaciones proporcionales de los demandantes.

El apoderado de los demandantes alega que no son aplicables a este caso los ordinales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Trabajo, porque la Corte Suprema de Justicia declaró inexequibles tales normas, ante las del artículo 150 por sentencia de 25 de septiembre de 1949 y 7 de febrero de 1950, y la del artículo 24, por sentencia de 15 de diciembre de 1949. Concluye en consecuencia, que una situación controvertida entre particulares no puede ser decidida mediante la aplicación de disposiciones legales que muchos meses antes habían sido declaradas inexequibles, ya que, desde la declaración de inexequibilidad, dichos artículos deben considerarse inexistentes y sin ningún valor normativo.

Acepta el apoderado Ricci que la declaración de inexequibilidad de disposiciones legales sólo rige para el futuro, si se trata de actos oficiales consumados al amparo de una ley, acuerdo, ordenanza o decreto. Estos actos, por lo general relativos a gravámenes de tipo fiscal, no deben ser afectados por la declaración de inexequibilidad. En su concepto, esta tesis puede fundarse en poderosos razones de derecho público, estímulos en los correspondientes fallos, pero no tiene aplicación en asuntos de carácter privado, como en el caso de las relaciones contractuales entre Martínez y Pralong y el Club Unión.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo reitera el concepto de que las relaciones jurídicas creadas con base en disposiciones legales que posteriormente son declaradas inexequibles por tribunal competente, engendran derechos con base en tales preceptos. Hasta el momento en que la inexequibilidad se declara. Los efectos del fallo se proyectan hacia el futuro y no hacia el pasado.

Como bien lo expone el Licenciado Ricci, esta doctrina de derecho constitucional y administrativo ha sido constantemente aplicada por los tribunales del país y del exterior, en defensa de la estabilidad de los actos del Estado. Sin embargo, el Tribunal no comparte su opinión de que tal principio no pueda aplicarse a las relaciones de derecho privado, como es el caso, entre particulares.

No puede dudarse de vista de los citados disposiciones del Código del Trabajo, declaradas inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, según plenamente eranlo fueran creando las relaciones contractuales entre Pralong y Martínez con el mencionado Club. No cabe la menor duda de que las partes exteriorizaron su consentimiento con pleno conocimiento de que tales normas vigentes entonces, limitaban el objeto y la esfera de sus respectivos contratos.

La posterior declaración de inexequibilidad de esos artículos no puede crear obligaciones nuevas a las expresamente consuetas por las partes. Lo contrario sucedería si los efectos de la inexequibilidad, emanada por la Corte se proyectaran hacia el pasado, creando nuevas obligaciones a una de las partes y anulando los derechos a la otra.

En relación a este aspecto del problema el Tribunal expuso la siguiente en materia de la ley de 1949.

"Según doctrina del Derecho Público, toda declaración

de inexequibilidad surte efectos hacia el futuro (ex-nunc). Y este principio obedece al de la obligatoriedad de la Ley, sin el cual se entronizaría el caos en las relaciones jurídicas de los particulares entre sí y de los particulares con el Estado. La ley exige su cumplimiento. Obliga mientras no se le haya declarado inconstitucional por el Órgano competente. De otra manera, si tanto los funcionarios públicos como los particulares estuvieran autorizados para abstenerse de acatarla porque la reputan violada de inconstitucionalidad, el orden que tiende a asegurar el derecho sería sustituido por una grave y perjudicial anarquía. Por tanto, los actos oficiales consumados con anterioridad a las declaraciones de invalidez constitucional se hallan amparados por la ley potencialmente inexequible, puesto que esta impone su cumplimiento, mientras no se declara, de modo expreso, por el Tribunal correspondiente, su carácter de ley violatoria de la Constitución. En estas circunstancias no puede afirmarse, dentro de una lógica jurídica, consensuada el postulado de la obligatoriedad legal, que un acto oficial emitido por ministerio de una ley vigente, sea contrario al derecho por efectos de una declaración de inexequibilidad de esta, posterior al momento del acto. La situación que crea tal declaración es la de que la ley no rige después de ella, pero la vigencia de esa ley hasta el instante de su inexequibilidad, es de incontestable aceptación".

El mismo principio está consagrado en numerosas sentencias del Consejo de Estado de Colombia, publicadas en los de esa entidad. En el N° 8, a página 659 está expuesto en la siguiente forma:

"Por lo que toca al otro argumento, el Fiscal tiene razón al distinguir la nulidad de la inexequibilidad, pues al paso que la primera tiene en nuestra legislación efecto retroactivo, la segunda es simplemente la declaración de que el acto oficial nuncado no tendrá para lo venidero valor alguno, pero sin que tal declaración pueda retrotraerse en sus efectos, ni afectar situaciones jurídicas constituidas al amparo de él".

Considera el Tribunal que en virtud del contrato celebrado por Manuel Martínez el día 21 de Marzo de 1947, éste ejerció provisionalmente funciones atribuidas al Gerente del Club Unión, y recibió además de su sueldo corriente de cuarenta salarios mensuales, como remuneración, veintidós salarios mensuales por sus servicios inherentes al cargo de Administrador.

Las funciones especiales que mediante ese contrato desempeñó Martínez eran las de distribución y supervigilancia del trabajo de los empleados de salón, la cocina, el de restaurante, y de todo esto se concluye que él estaba excluido de la limitación de la jornada de trabajo, conforme a lo dispuesto por el ordinal primero del artículo 158 del Código de Trabajo.

En relación contractual del señor Pralong es diferente. Observa el Tribunal que no se ha acreditado plenamente que él fuera gerente, o Administrador, o apoderado del Club Unión, ni que trabajara sin fiscalización superior inmediata ni que ocupara puesto de vigilancia o de confianza, en virtud de las funciones a él encomendadas por el mencionado Martínez, mediante orden del señor Ford. El contrato verbal celebrado por él con el presidente del Club Unión, se autorizó a Ford para firmar papeles de crédito, ni para ordenar gastos, como lo hacía, los señores Martínez, Avila y otros altos empleados del Club. Las declaraciones recibidas en esta acción no prueban lo contrario, a juicio de este Tribunal, y por otra parte se observa que si ese contrato entre los señores Pralong y Ford no fue escrito a falta de pruebas de las cuales pudiera deducirse que con tales las aserciones del demandante, deben considerarse éstas como ciertas, aplicadas en este caso el principio de interpretación contenida en el artículo 14 del Código de Trabajo.

En consecuencia, el señor Pralong no se encontraba en ninguno de los casos de los artículos 154 y 32 del citado Código, estaba excluido de la jornada de trabajo y es por eso la existencia de su derecho por el Tribunal Superior del Trabajo, en el punto alegado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo alegado por la empresa demandada en cuanto a la cláusula en litigio.

El Tribunal estima que, en atención a los razonamientos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, prevalece la tesis de la empresa, pero ésta debe rebajarse con explicitación de aplicación de la ley.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO FABREGA.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7394.

CERTIFICA:

Primero: Que por Escritura Pública número 2387, de 21 de Noviembre de 1952 de esta Notaría, se constituyó la sociedad colectiva de comercio denominada "Maduro Moses y Rimmington", con domicilio en esta ciudad;

Segundo: Que la sociedad se dedicará a los negocios en relación con seguros y bienes raíces en general y a cualesquiera otros negocios lícitos;

Tercero: Que el capital de la sociedad es de B/ 10,000.00;

Quarto: Que el término de duración o existencia de la sociedad es de 25 años;

Quinto: Que la administración de los negocios de la sociedad estará a cargo de los tres socios, conjunta o separadamente;

Sexto: Que son los socios de la sociedad "Joshua Eduardo Maduro Delvalle, Lionel Moses y Albert Edward Brinton Rimmington";

Séptimo: Que en caso de disolución los socios podrán designar los liquidadores de la Sociedad.

Para constancia, extendo el presente en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de 1952.

RICARDO FABREGA,
Notario Público Tercero.

L. 75-632
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado al miércoles 31 de Enero de 1953 para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro el remate público autorizado por la Resolución N° 45 de 19 del pasado Noviembre, para vender al mejor postor una finca de propiedad de la Nación denominada "La Negra Jorra", ubicada en jurisdicción del Distrito de Bagaba, Provincia de Chiriquí, que consiste en un globo de terreno que tiene como superficie ochenta y tres hectáreas dos mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (83 Hts. 2252 m²), inscrita en el Registro de la Propiedad con el N° 1013, al tomo 137, folio 312 de la Sección de Chiriquí.

El precio básico para este remate será de diecho habanos (B. 10.00) por hectárea o fracción de hectárea.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pleno horario, escritas en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate, no en hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse con derecho a recibir la consignación del diez por ciento (10%) del valor total del terreno que se remata.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación provisional. Si no lo hiciera, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) depositado para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate. (Acápita 1) del Artículo 225 del Código Fiscal).

El Contratación se celebrará en el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, de conformidad con el Artículo 208 del Código Fiscal.

En Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario del Ministerio,

Primera publicación)

José Manuel Méndez M

Observa el representante del Club Unión que en la sentencia del Tribunal Superior del Trabajo se incurrió en error aritmético, relativo a la reducción del sueldo de Julián Pralong. En la sentencia de primera instancia (dice el Ldo. Alemán), se reconocieron como adeudadas a Pralong, por no haberse pagado en su totalidad, las siguientes prestaciones entre el 2 de Febrero de 1949 y el 29 de Marzo del mismo año.

Por 137 horas extras.....	B/. 108.57
Por 81 horas extras trabajadas y días hábiles de Martínez.....	130.41
Por cinco domingos y dos días de fiesta nacional.....	22.75
Por dos meses de pre-aviso.....	30.00
TOTAL.....	B/. 291.73

El Tribunal Superior por su parte, al considerar este mismo aspecto de la demanda, expresó lo siguiente:

Por 137 horas extras.....	B/. 131.86
Por 81 horas extras trabajadas en días hábiles de Martínez.....	144.18
Por cinco domingos y dos días de fiesta nacional.....	25.06
Por dos meses de pre-aviso.....	70.00
TOTAL.....	B/. 371.10

Considera el Tribunal que en efecto se ha incurrido en el error de condenar al Club Unión a pagar a Pralong más de lo que le debe al fijar la suma en B/. 371.10, y ello es así por las razones siguientes:

1° A Pralong el fallo del Juzgado de Trabajo le reconoce el derecho a percibir la suma de B/. 1,297.03 (Véase folio 475).

2° La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo le reconoce a Pralong, además, en concepto de horas extras trabajadas y consideradas en el primer fallo, la suma de B/. 371.10 (Véase folio 523).

3° En la parte resolutoria de este fallo de segunda instancia se dice expresamente que "Tales sumas agregadas a la condena de primera instancia, dan para Pralong B/. 1,668.13". (Véase folio 526).

4° El apoderado del Club Unión acepta en su recurso que la condena del Tribunal Superior de Trabajo y contra la cual recurre reconoce a Pralong la suma de B/. 1,668.73 (Véase folio 1, expediente N° 1).

5° El representante del Club Unión acepta que la cantidad de B/. 371.10 se la reconoce el fallo de segunda instancia a Pralong sobre la cantidad ya reconocida por el fallo de primera instancia o sea B/. 1,297.03 (Véase folio 13, expediente N° 1).

6° El apoderado del Club Unión se queda de que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en el error de reconocerle esa suma a Pralong, sobre la cantidad ya reconocida en el fallo de primera instancia, cuando solo debía reconocerle la diferencia entre dicha suma y la de B/. 291.73 o sea de B/. 70.07.

7° Por consiguiente, aceptados los derechos que se le reconoce a Pralong en el fallo del Tribunal Superior de Trabajo y corrigiendo el error aritmético que señala el representante del Club Unión, la suma que le corresponde a Pralong es la de B/. 1,377.00.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del 29 de Mayo de 1950 en el sentido de declarar que es improcedente la demanda de Manuel Martínez contra el Club Unión y que, por lo tanto dicha empresa no está obligada a pagarle la suma reclamada. Se aprueba dicho fallo en cuanto a la obligación del Club Unión de pagarle a Julián Pralong la suma que en dicha demanda se expresa después de corregido el error aritmético anteriormente demostrado, lo que da como resultado la suma de B/. 1,377.00, como ya se dijo.

Las costas se señalan en el 10% para ambas instancias, o sea B/. 137.70 sin especificar condena en costas en el presente recurso.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—
(fdo.) FRANCISCO CARRASCO.— (fdo.) Gm. Gálvez H.,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Justiniano Vanegas, varón, de 22 años de edad, soltero, natural de La Palma, Prov. del Darién, y vecino de esta ciudad, con residencia en calle 18 Este-315, N° 7, altos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Justiniano Vanegas, profano en la justicia, panameño, soltero, sin oficio, residente en Pasadena, e hijo de Matilde Vanegas y Liberada Palacios, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, que servirá en el establecimiento de castigo que designa el Órgano Ejecutivo, y a pagar las costas del proceso y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito por el cual han sido juzgados.

Gestiónese por todos los medios posibles la captura de Justiniano Vanegas.

Derecho: Arts. 17, 27, 38 y 350 del Código Penal; y Arts. 2152, 2153, 2154, 2155 y 2206 del Código de Procedimiento

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario (fdo.) César A. Vázquez.

Se advierte al reo Justiniano Vanegas que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Justiniano Vanegas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Domingo Barsallo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Comprobada como esta la propiedad y preexistencia de la mercancía hurtada y la responsabilidad penal de los sindicados, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Domingo Barsallo, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención de Domingo Barsallo.

Esta causa queda abierta a nuevas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral que se verificará en fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provean el proceso los medios de su defensa.

Léase, cópiase y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Sr. (fdo.) César Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Domingo Barsallo, que si no

comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el N° 11, cito. 7 frente a la Calle 24 Este, con cédula de identidad personal N° 47-39632, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Robo. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Mas, no concuerda al Juzgador con el señor Representante de la Vindicta Pública en lo que respecta a la calificación del delito, pues tal como Mario Julio riota los hechos, el no fue víctima de esta sino de Robo que estipula y castiga el capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal; y por considerar a los sindicados infractores de esta disposición, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de esta ciudad, en el N° 11, cito. 7 de la Calle 24 Este, con cédula de identidad personal N° 47-39632, y MANTIENE su detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días hábiles, lapso de tiempo durante el cual podrán presentar pruebas que deseen hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día 29 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Provean los encausados los medios de su defensa.

Derecho: Artículos 2147 y 2150 del Código Judicial. Léase, cópiase, notifíquese y cúmplase de no ser apelado.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Sr. (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Sebastián Díaz Vergara, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le dará y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 120-B

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Mario Marco Redondo, panameño, de treinta y ocho años de edad, divorciado, con residencia en calle 19 Oeste, cuyo número no recuerda, pero es empleado de La Mueblería de Achurra Serafin, y portador de la cédula de identidad personal número 47-19764, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En consideración a lo expuesto, el Juez que suscribe, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Mario Marco Redondo, varón mayor de edad, divorciado, portador de la cédula de identidad personal número 47-19764, empleado de comercio, panameño y vecino de esta ciudad, a sufrir ocho meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y a los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de hurto calificado en perjuicio de Ramón Ramos Magallón.

El acusado tiene derecho a que se le tome en cuenta como tiempo cumplido de la pena impuesta el que hubiese estado detenido preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2249 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 39, inciso a) del Código Penal, 2152, 2153, 2154, 2157, 2216, 2219, 2231, 2349, 2346 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) A. Herrera, Secretario".

Se advierte al sentenciado Mario Marcos Redondo, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al sentenciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 122

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Pablo Julio Yee (a) Chino, varón, de 33 años de edad, soltero, natural de Panamá, y vecino de esta ciudad con residencia en Avenida Cuba No 2 Apartamiento 45, mecánico y cedula No 22-82127, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito de Panamá.—Junio cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA no probada la excepción de inexistencia del delito, y CONDENA a Pablo Julio Yee (a) Chino, de generales desconocidas, y a Eugenio Julio Guzmán Sánchez (a) Coffe, de generales,

panameño, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal número 28-31960 y vecino de esta ciudad, a sufrir cada uno nueve meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo y al pago solidario de los gastos procesales, y a los especiales, a cargo de Yee (a) Chino como consecuencia de su rebeldía.

Guzmán Sánchez (a) Coffe tiene derecho a que se le compute como parte de pena cumplida el tiempo que haya estado detenido previamente por razón de este juicio, no así Yee (a) Chino porque no ha estado detenido por razón de este asunto.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2249 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 39 del Código Penal, 19 de la Ley 59 de 1941, 2152, 2153, 2156, 2216, 2219, 2231, 2340, 2349 y 2356 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior.—(fdo.) De la Barrera.—(fdo.) A. Herrera, Secretario".

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encausado Pablo Julio Yee (a) Chino, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial.

Se advierte al sentenciado Pablo Julio Yee (a) Chino, que si no comparece en el término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 123

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Slickum Nathan James, miembro del Ejército de los Estados Unidos de Norte América, de veintidós años de edad, soltero, quien residía en Albrook Field, Zona del Canal de Panamá, para que concurra a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de homicidio por imprudencia, comprendido en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Nathan James, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede.

Por tanto, para notificar a las partes, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 125

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Félix Mario Corrales, panameño, de 30 años de edad, soltero, comerciante, con residencia en la Pensión Guzmán, Calle 11 Oeste No 3, para que comparezca al término de treinta días, más el de la distancia, concurra a este Despacho, para que comparezca a este Despacho, en el

Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Panamá, Noviembre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Fundamentadas las razones que tuvo el Juez para exigir responsabilidad a Corella, por su conducta antijudicial, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le IMPARTE confirmación a la sentencia venida en consulta.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Manuel Bargas, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Obedeciendo póngase en cumplimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de fecha veinticuatro de los presentes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el día primero de mes de corriente año, en el sentido de condenar a Félix Mario Corella, a sufrir la pena principal de un mes de reclusión y a pagar por la vía de multa a favor del Tesoro Nacional la suma de veinte balboas (B. 20.00). En consecuencia, informase al señor Inspector General de la Policía Secreta Nacional del modo como ha terminado el presente negocio para los efectos del historial penal y pólivo del mencionado reo Corella.—Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) E. A. Valdés Ch. Srio."

Todos los habitantes de la República que han advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Corella, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde de hoy cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

E. A. Valdés Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

Por medio del presente Edicto, el Juez que se suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Herbert Wilkins, panameño, de 34 años de edad, casado, jornalero, con domicilio en la calle "B" N° 74, etc. 7, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-27061, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Herbert Wilkins, panameño, de 34 años de edad, casado, jornalero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-27061, y con domicilio en Calle B, casa N° 74, etc. N° 7, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión, que cumpla en el lugar que le señale el Jefe. Ejecútese por conducto regular, a la necesaria y al pago de los gastos procesales, como reo del delito de lesiones personales cometida en perjuicio de Dhorismon Boyce Richardson. Derechos: Artículo 17, 18, 36, 37, 88, 75 y 319 del Código Penal y 2153, 2157, 2158, 2219, 2225 y 2231 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase, délese copia y consúltese con el Superior si no fuere apelada.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) E. A. Valdés Ch. Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Wilkins, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en el lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde del día nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

E. A. Valdés Ch.

EDICTO NUMERO 59

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Robert Wayne Woodlark, norteamericano, soltero, operador de tractores, de 30 años de edad, sin cédula de identidad personal y vecino de esta ciudad en el año de 1948, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Robo por imprudencia". La parte resolutoria de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Robert Wayne Woodlark, norteamericano, operador de tractores, de 30 años de edad, sin cédula de identidad personal y vecino de esta ciudad, al cumplimiento de la pena de seis meses de reclusión en el lugar que indique el Organo Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

Como se observa que el reo se encuentra prófugo, se ordena su emplazamiento en atención a lo establecido en el Código Procesal.

Cópese, notifíquese y archívese si no se interpone recurso de apelación.—(fdo.) Orlando Tejera Q.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Wayne Woodlark que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Hecho en Colón, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Blasco Coronel, colombiano, soltero, de 48 años de edad, y vecino de esta ciudad en el año de 1948, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Soborno". La parte resolutoria de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blanca Coronel, colombiana, soltera, de 46 años de edad, y vecina de esta ciudad en el año de 1948, actualmente prófuga, a la pena principal de doce meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

Como se observa que la reo Coronel se encuentra prófuga, se ordena su emplazamiento en atención a lo establecido en el Código Procedimental.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219 y 2231 del C. Judicial; 1, 17, 37, 43, 44 aparte b) y 161 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Orlando Teixeira Q.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte a la reo Coronel que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificada de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colon, a los nueve días del mes de de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colon, por el presente cita y emplaza a Estacio Monzon o Monzon, de generales desconocidas, para que dentro del termino de doce (12) dias, contados desde la ultima publicacion de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia absolutoria dictada a su favor, por el delito de "lesiones personales". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colon, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Oscar Estacio Monzon o Monzon, de generales desconocidas en autos, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

Como se observa que el procesado se encuentra prófugo, notifíquesele este fallo al tenor de lo dispuesto en el Código Procedimental.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Orlando Teixeira Q.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al procesado Monzon o Monzon que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada a su favor y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colon, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a José Moisés Rivera, m. casado, residing en la ciudad de David, Calero-Ayudante del Administrador de Correos de esta misma ciudad, y con cédula N° 19-5609, de residencia actual desconocida, para que venga al Tribunal

a recibir personal notificación de la sentencia emitida en su contra, en el juicio que se le sigue por el delito de peculado, dentro de los doce (12) días siguientes a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, fallo éste que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia numero 161.—David, Noviembre 1952, veintinueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a José Moisés Rivera de generales desconocidas, solamente en sala que fue Calero-Ayudante del Administrador de Correos de David, a la pena de un año de reclusión donde lo señale el Órgano Ejecutivo y a la interdicción para ejercer funciones públicas por el término de cuatro años.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y luego consúltase con el Superior.

El Juez, (fdo.) Abel Gomez.—(fdo.) Ernesto Rovira, Secretario.

Adviértase al procesado que si viene dentro del término señalado ante el tribunal se le administrará toda la justicia que le asista y de lo contrario perderá el derecho a obtener libertad mediante fianza de cárcel segura y luego este fallo se reputará notificado para los fines legales subsecuentes.

Avisados a todos los habitantes del país que es su deber, ante las excepciones legales, denunciar el paradero del procesado, si lo saben, so pena de ser juzgado como encubridores del delito perseguido si sabiéndolo no lo denunciaron a las autoridades del orden político y judicial se les evita para que capturen al mismo u ordenen su captura, de llegar a conocer su paradero actual.

Por lo que, se fija este edicto en lugar público de este Juzgado, y una copia del propio aviso se remite a su Excmo. el señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, cinco veces seguidas como se ha dicho arriba.

David, Noviembre 25 de 1952.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pesé, por medio del presente, llama y emplaza a Julio César Carrion, de 1974 años de edad, soltero, color, natural del Rabo, Acanduba, s/n domicilio fijo, juzgado por el delito de apropiación indebida, según sentencia de fecha 29 de octubre de 1951, para que dentro del termino de cinco (5) dias a partir de la última publicación de este EDICTO en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en su contra.

Como hasta la fecha no ha sido posible notificarle porque se ignora su paradero al la señora Belmira Carrion no puede localizarlo para presentarlo a este despacho, se evita a todos los habitantes del país, con las excepciones del Artículo 2365 del Código Judicial para que manifesten su paradero so pena de ser juzgados como encubridores del sentenciado Carrion.

Se instruya a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a su captura inmediata y den oportuno aviso.

Conforme el Artículo 2315 del referido Código se fija el presente Edicto en la Secretaría de este Tribunal y se remite el aviso de un vicario a la Gaceta Oficial para su publicación por (5) veces consecutivas.

Dado en Pesé, a los 15 días del mes de Septiembre de 1952.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

SEGUNDO SALAMIN.

J. M. Dutory.